

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1961

Título: POR LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 89, 93,94, Y 1649 DEL CODIGO DE COMERCIO Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1649 Y 1650 DEL MISMO CODIGO. (LIBROS Y DOCUMENTOS-ACCIONES MERCANTILES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14335

Publicada el: 22-02-1961

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Código de Comercio, Acciones comerciales, Tribunales Comerciales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.344

Rollo: 40

Posición: 606

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 22 DE FEBRERO DE 1961

Nº 14.335

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 17 de 30 de enero de 1961, por la cual se adicionan los artículos 89, 93, 94 y 1649 y se reforman los artículos 1649 y 1650 del Código de Comercio.

Ley Nº 37 de 31 de enero de 1961, por la cual se crea el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación como entidad autónoma del Estado.

Ley Nº 41 de 4 de febrero de 1961, por la cual se reconoce la labor de los periodistas, miembros del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores y otros funcionarios públicos.

Acto Legislativo Nº 2 de 30 de enero de 1961, por el cual se reforma el artículo 198, Título V, Capítulo 1º de la Constitución Nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 543 y 541 de 25 de noviembre de 1960, por los cuales se corrigen unos nombramientos.

Decreto Nº 547 de 25 de noviembre de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia.

Resolución Nº 367 de 17 de diciembre de 1958, por la cual no se avoca conocimiento.

Resolución Nº 385 de 17 de diciembre de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una suma por una sola vez.

Resolución Nº 389 de 17 de diciembre de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 450 de 14 de diciembre de 1960, por el cual se nombra una delegación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 290 de 15 y 291 de 16 de noviembre de 1960 por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 293 de 24 de noviembre de 1960, por el cual se modifica artículo de un decreto.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 346 de 4 de octubre de 1958, por el cual se hace un traslado y un nombramiento.

Decretos Nos. 347, 348 y 349 de 4 de octubre de 1958, por los cuales se hacen ascensos y nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL

Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 421 de 7 y 422 de 10 de agosto de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 423 de 10 de agosto de 1957, por el cual se corrige unos decretos.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADICIONANSE LOS ARTICULOS 89, 93, 94 Y 1649 Y REFORMANSE LOS ARTICULOS 1649 Y 1650 DEL CODIGO DE COMERCIO

LEY NUMERO 17

(DE 30 DE ENERO DE 1961)

por la cual se adicionan los Artículos 89, 93, 94 y 1649 del Código de Comercio y se reforman los artículos 1649 y 1650 del mismo Código.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El Artículo 89 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del Juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición

la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B. 100.00)."

Artículo 2º. El Artículo 93 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 93. Todo comerciante o corredor está obligado a conservar los libros indispensables de su contabilidad mercantil, por todo el tiempo que durare su giro y hasta cinco (5) años después de cerrar sus negocios. Los libros auxiliares no exigidos por la ley, los legajos de correspondencia de que trata el artículo 85 y todos los recibos y demás comprobantes de las operaciones mercantiles, deberán conservarse hasta la prescripción de toda acción que pueda derivarse de ellas.

Los herederos del comerciante se presumen, salvo prueba en contrario, que tienen los libros de éste y están obligados a exhibirlos en los términos que estaría obligado el causante.

Los libros de los corredores que cesaren en su oficio, serán recogidos por el Juez de Circuito y depositados en el archivo del Juzgado.

Los libros de contabilidad, correspondencia y demás documentos que el comerciante debe conservar se mantendrán en su establecimiento de modo que puedan ser examinados por la autoridad competente para ello. Se prohíbe trasladarlos fuera del país. La violación de esta prohibi-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 3ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 3ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeta: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de rentas e Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ción será penada con multa no mayor de cien balboas (B/. 100.00)."

Artículo 3º El Artículo 94 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 94. El comerciante o corredor que apareciere no llevar los libros a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Comercio o que ocultare alguno de ellos siéndole ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de cien a quinientos balboas (B/. 100.00 a B/. 500.00), si fuere corredor o comerciante al por mayor, y de diez a cincuenta balboas (B/. 10.00 a B/. 50.00), si fuere comerciante al por menor.

Las multas a que se refieren los Artículos 89 y 93 serán impuestas por el Administrador General de Rentas Internas, con apelación ante el Organó Ejecutivo. Cuando el comerciante fuere una persona jurídica, nacional o extranjera (inclusive sucursales de compañías extranjeras con negocios en la República) la multa se impondrá, por separado al Gerente o representante de la Compañía, y también a ésta".

Artículo 4º El Artículo 1649 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1649. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales e improrrogables y correrán indistintamente contra cualquiera clase de personas, presentes o ausentes, no cabiendo beneficio de restitución por causa alguna, título ni privilegio.

Artículo 1649 a). La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

Artículo 5º El Artículo 1650 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo".

Artículo 6º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

**CREASE EL INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION COMO
ENTIDAD AUTONOMA DEL ESTADO**

LEY NUMERO 37

(DE 31 DE ENERO DE 1961)

por la cual se crea el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación como entidad autónoma del Estado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación como Institución del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interior, según disponga la Ley. En el cuerpo de la presente Ley se denominará "El Instituto".

CAPITULO I

Finalidades y Atribuciones

Artículo 2º El Instituto tendrá las finalidades siguientes:

a. Procurar energía eléctrica adecuada para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias y la electrificación de las zonas rurales;

b. Contribuir a la habilitación de tierras para la agricultura y la ganadería por medio del riego;

c. Contribuir al Control de las inundaciones - al mantenimiento de la navegación fluvial - y a la preservación de la vida animal, mediante la regulación de los ríos;

d. Contribuir a la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidráulicos y fuentes de energía en la República.

Parágrafo: El Instituto orientará inicialmente sus actividades hacia la solución permanente